



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 11 DICIEMBRE 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2019-00881-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : LEICY JOHANA MARTÍNEZ OBREGÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA y CORPOAMAZONIA
AUTO NÚMERO : AI-47-12-1941-19

La presente demanda se refiere a una acción popular instaurada por la señora LEICY JOHANA MARTÍNEZ OBREGÓN en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA y CORPOAMAZONIA, por la presunta violación de los derechos colectivos a la salubridad pública entre otros.

Los accionantes solicitan como medida cautelar lo siguiente:

*“Como medida cautelar, en los términos del artículo 25 de la Ley 472/1998, ordenar que se **SUSPENDAN** las obras de construcción que se están realizando sobre la zona verde ubicada en la calle 26 (antiguamente calle 28), del barrio las Américas de la ciudad de Florencia, Caquetá.”*

CONSIDERACIONES:

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone respecto de la procedencia de las medidas cautelares que “(...) En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento (...).”

Por su parte, el artículo 233 del mismo estatuto señala “Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares. (...) El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

Por último, el artículo 234 ibidem sobre las MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA establece: “Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.”

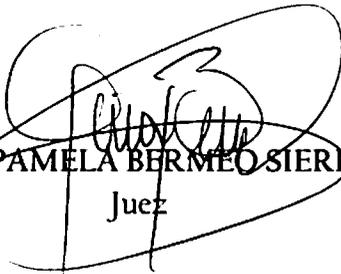
En el presente caso, la parte actora manifiesta que con el fin de evitar un perjuicio irremediable y salvaguardar el derecho colectivo se decreta la medida solicitada. No obstante, no se logra establecer por ahora la urgencia de la medida cautelar, y por tanto la existencia de un daño inminente, dado que con la demanda no se allegó elemento de prueba que así lo acredite, atendiendo que se desconocen cuáles son las obras que se están realizando en el sector.

Así las cosas, como quiera que no se demostró la urgencia de la medida cautelar, procederá el despacho a darle el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares establecida en el artículo 223 del CPACA, esto es, correrles traslado a las demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA y a CORPOAMAZONIA de la solicitud de medida cautelar, contenida en la demanda.

Por lo expuesto se, RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las demandadas MUNICIPIO DE FLORENCIA, y a CORPOAMAZONIA, de la solicitud de medida cautelar, por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMÚDEZ SIERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 12 Dic 2019

RADICACIÓN : 18001-33-40-004-2019-00881-00
MEDIO DE CONTROL : POPULAR
ACTOR : LEICY JOHANA MARTÍNEZ OBREGÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA y CORPOAMAZONIA
AUTO NÚMERO : AI-46-12-1939-19

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y en los artículos 159, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá a ADMITIRLA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Medio de Control de PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (POPULAR) promovido por LEICY JOHANA MARTÍNEZ OBREGÓN en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA Y CORPOAMAZONIA, por reunir los requisitos necesarios previstos por la Ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario y contemplado en los Artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda de acción Popular por el procedimiento previsto en el título II de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal del demandado, el MUNICIPIO DE FLORENCIA Y CORPOAMAZONIA, o a quien haga sus veces o éste encargado de sus funciones, en la forma establecida en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 171 y siguientes del CPACA.

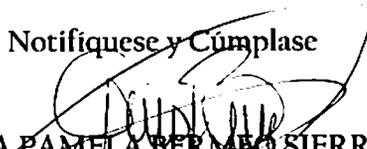
CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído al Ministerio Público de conformidad con el artículo 21 parágrafo 4 de la Ley 472 de 1998, los artículos 198-3 CPACA, así como también, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al DEFENSOR DEL PUEBLO, para que, si lo considera conveniente, intervenga en el proceso tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley 472 de 1998. Igualmente, por Secretaría envíese a la Defensoría del Pueblo una copia de la demanda, en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 80 de la misma normatividad.

SEXTO: ORDENAR el traslado la demanda de Acción Popular por el término de diez (10) días artículo 22 de la Ley 472 de 1998, con el fin de que se sirvan contestarla y soliciten la práctica de pruebas que estimen convenientes.

SÉPTIMO: DISPONER que la parte actora a su costa, comunique la iniciación y el objeto de la presente acción a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, (EMISORA DE LA POLICÍA NACIONAL O EMISORA COMUNITARIA 104.1), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998. Por Secretaría expídase el documento a publicar y una vez se le haga entrega del mismo, la parte actora dispone de cinco (05) días para acreditar su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase


GINA PAMELA BERMEJO SIERRA

Juez